

Radicación: 11001-02-04-000-2011-00131-00
Número Interno: 24708
Nombre: LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO
Cédula: 8289911 de Sonsón (ANTIOQUIA)
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Sustanciación: 838



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., Julio cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

• **LEGALIZACIÓN DE CAPTURA**

Visto el informe procedente de la Unidad Básica de Investigación Criminal -UBIC- adscrita a la Policía Municipal de la Ceja (Antioquia), se tiene que el señor **LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.289.911** de Medellín, se presentó de manera voluntaria el día 5 de julio de 2022 ante la estación de Policía del Municipio el Retiro del mismo Departamento, autoridad que puso a disposición de este Despacho al precitado condenado en la presente fecha.

Ahora bien, revisada la actuación se advierte que la Sala Especial de Primera Instancia de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 1º de octubre de 2021, condenó a **LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO**, en su condición de ex Senador de la República, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR CON LA FINALIDAD DE PROMOVER GRUPOS ARMADOS ILEGALES**, a la pena de 95 meses de prisión, entre otras. La sentencia fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia del 20 de abril de los corrientes, se le negó al condenado el sustituto de prisión domiciliaria y el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual se ordenó la emisión de la respectiva orden de captura en contra del señor **RAMOS BOTERO**, la cual emitió esta Sede Judicial el pasado 20 de mayo.

En consecuencia, **LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO** es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de la causa de la referencia, correspondiente a **95 MESES DE PRISIÓN.**

Por lo anterior, el Despacho ORDENA:

1. Legalizar su detención.
2. Librar la correspondiente boleta de encarcelación con destino a la Directora Regional Noroeste del INPEC y al Director General del INPEC, para que sea asignado establecimiento carcelario, a fin de que cumpla la pena de 95 meses de prisión impuesta por la Sala Especial de Primera Instancia de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de octubre de 2021, confirmada en decisión del 20 de abril de 2022, por la Sala de Casación Penal de la precitada corporación, en su condición de ex Senador de la República, conforme lo estipulado en el artículo 29 del Código Penitenciario y Carcelario.
3. De otra parte, cancelense las órdenes de captura emitidas en la presente actuación.

• **ENVÍO POR COMPETENCIA DEL PROCESO**

Teniendo en cuenta que el sentenciado **LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO**, se presentó de manera voluntaria en la estación de Policía del Municipio Retiro (Antioquia), con el fin de cumplir la pena impuesta dentro del presente radicado, por lo cual esta Sede Judicial en la fecha libró boleta de encarcelación No. 23 ante la Directora Regional Noroeste del INPEC y al Director General del INPEC, para efectos de asignar un establecimiento carcelario al precitado condenado, se **ORDENA, por el Centro de Servicios**, remitir por competencia las presentes diligencias, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia¹, toda vez que el precitado condenado actualmente se encuentra detenido en una estación de policía ubicada en la precitada municipalidad.

¹ Según constancia que antecede, se determinó que los Juzgados Homólogos competentes en el presente evento en que el condenado se encuentra privado de la libertad en el municipio de El Retiro (Antioquia), son los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Radicación: 11001-02-04-000-2011-00131-00
Número Interno: 24708
Nombre: LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO
Cédula: 8289911 de Sonsón (ANTIOQUIA)
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Lo anterior, de conformidad con lo plasmado en decisión que emitió la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, en Auto No. AP762-2022 del 23 de febrero de 2022, dentro del proceso radicado con N° 61040 con ponencia del Dr. HUGO QUINTERO BERNATE, refirió:

"(...) la Sala, mediante decisión AP4738-2016 del 27 de julio de 2016 (radicado 48206), unificó su criterio frente a la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y estableció lo siguiente:

(...) En cambio, en las providencias CSJ AP, 15 julio 2008, rad. 30095; CSJ AP, 3 diciembre 2009, rad. 32704; CSJ AP 23 febrero 2011, rad. 35779; CSJ AP, 04 abril 2011, rad 36084 y CSJ AP, 3 febrero 2016, rad. 47461, AP505-2016, asignó todos los asuntos que involucraban el cumplimiento de las penas a un solo funcionario judicial.

Según esa última comprensión, la competencia del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad con jurisdicción en el distrito judicial en el cual está ubicado el centro de reclusión, donde el condenado se encuentra privado de la libertad, desplaza la intervención de los demás jueces ejecutores, al menos por dos razones:

i) La competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no depende de la naturaleza de la conducta punible, o del territorio donde se cometió, o del despacho judicial que dictó el fallo, ni del número de condenas, ni cuál de ellas se encuentra descontando el sentenciado de manera efectiva, ni de peticiones que se hallen pendientes de resolver, puesto que el factor personal, relativo al lugar donde el condenado se encuentra cumpliendo la pena, es preponderante.

ii) El juez ejecutor «está en la obligación de enterarse de la situación jurídica completa de quien se encuentra en el centro de reclusión ubicado dentro del territorio en que extiende su competencia» (CSJ AP, 3 de diciembre de 2009, Rad. 32704).

(...)

De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

DÉJESE al penado **LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO**, a disposición de dichos juzgados.

Se informará al Juzgado Homólogo que avoque el conocimiento de las presentes diligencias, que se encuentra pendiente determinar el tiempo que el penado permaneció detenido en vigencia de la medida de aseguramiento impuesta en los albores del proceso, para efectos de computarse dicho lapso como parte cumplida de la pena, al tenor de lo señalado en el numeral 3º del artículo 37 del Código Penal.

• OTRAS DETERMINACIONES

Conforme lo solicitado por el apoderado del condenado, por el **Centro de Servicios** se ordena comunicar lo dispuesto en la presente decisión al togado **SERGIO ESTARITA JIMÉNEZ** y al señor **LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO**, para lo cual se tendrá en cuenta que el penado se encuentra actualmente recluso en la estación de Policía del Municipio Retiro (Antioquia).

CUMPLASE.-

CAROL LISETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL